

Alegaciones

Al Estudio de Impacto Ambiental “Nuevo campo de golf de la Federación de Golf de Madrid”, promovido por la Federación de Golf de Madrid en el término municipal de Getafe”

- **Justificación y objeto del proyecto.**

La memoria no justifica suficientemente la instalación de un campo de golf de 18 hoyos en el término municipal de Getafe. La práctica del golf es una actividad residual en la Comunidad de Madrid atendiendo al número de habitantes en la región. En ningún momento analiza cuál es la demanda social de la población de Getafe para esta instalación o el número de federados existentes en el sur de la Región.

Del mismo modo, la memoria no tiene en cuenta la alta densidad de instalaciones de golf en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, más de treinta, o los proyectos ya aprobados o sometidos a evaluación ambiental en estos momentos (Pozuelo, Somosaguas, Bohadilla, Algete, Majadahonda...). Por si esto fuera poco, en las proximidades a la zona de estudio se ubican varios campos (Palacio de El Negralejo (Rivas Vaciamadrid), Golf Jardín de Aranjuez, Barberán y Collar (zona sur de Madrid), Club de Golf de Aranjuez, La Dehesa (zona sur de Madrid)...) que son más que suficientes para satisfacer las supuestas necesidades golfísticas de la población getafense o del sur de la Región.

Así, El proyecto de campo de Golf de Getafe no surge de la necesidad de dar respuesta a una demanda social en Getafe, ni en la zona sur, sino al interés especulativo de construir una infraestructura en una zona de previsible desarrollo urbanístico, como se recoge en el Plan General de Ordenación Urbana de Getafe. Esto supondrá un incremento de los beneficios a los promotores y un aumento del coste de las viviendas de dicho desarrollo. Todo esto a cambio de la pérdida de 65 hectáreas de terreno, en estos momentos ya público, y a la ocupación por parte de una entidad privada como es la Federación Madrileña de Golf de un espacio protegido y de especial interés medioambiental.

Como fundamentación para la construcción del campo de golf se alega el carácter público de la instalación (aunque de gestión privada). Si lo que realmente se pretende es defender lo público, quizás lo más razonable sería dedicar este tipo de espacios, de propiedad pública municipal, al uso y disfrute público y general de todos los ciudadanos, con independencia de que practiquen o no un determinado deporte. Con esta actuación se está dedicando un terreno público y protegido al uso y disfrute de sólo unos pocos, pues el golf, como se indica en propio el EslA, “no es un deporte multitudinario y, raramente [...] consigue crear aglomeraciones de visitantes y jugadores. Muy al contrario, el golf no está asociado a una gran concentración de usuarios por unidad de superficie” (Pág.174).

Legislación aplicable

La memoria pasa por alto, en la normativa relacionada en el punto 4, legislación básica a tener en cuenta en el EslA como son la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio Natural y la Biodiversidad o la Ley 6/1994 del Parque Regional del Sureste. Es una simple muestra de que, en algunos aspectos y al igual que otros, este EslA no es más que un *corta y pega* al que ya nos hemos acostumbrado algunos colectivos de defensa ambiental.

Red Natura 2000

La memoria del proyecto no menciona que la zona sobre la que se pretende construir el campo de golf forma parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000. De acuerdo al artículo 41 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio Natural y la Biodiversidad, esta es una red compuesta por los Lugares de Interés Comunitario (LIC), hasta su transformación en Zonas de Especial Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Conservación para las Aves (ZEPA).

Tanto los LIC, como las ZEC, como las ZEPA tienen la consideración de espacio protegido con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000.

El Parque Regional del Sureste, incluida la zona donde se pretende construir el campo de golf, está incluido en la ZEPA nº 142, Cortados y Cantiles de los ríos Jarama y Manzanares y en el LIC nº 6, Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste.

Por tanto, además de la protección que emana del Parque Regional es de aplicación todo lo concerniente a la Directiva Habitat y Directiva Aves.

Según la Ley 42/2007, en lo referente a las ZEPAS (Art. 43), se indica que deberán establecerse "en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción." Y en su artículo 45, "Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas (...)" "Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000."

La Comunidad de Madrid tiene, por tanto, la obligación de conservar estas zonas, y en este caso particular, en vista de la doble protección de la zona (Parque Regional y Red Natura 2000) debe actuar con mayor determinación y celeridad ante estas actuaciones, pues se trata de zonas de gran importancia para la invernada, reproducción, campeo y migración de diversas especies de aves. En concreto, debemos destacar la presencia de una importante población de Cernícalo Primilla (*Falco naumanni*) en las proximidades del área en cuestión, como se indica en el EsIA, que utiliza, entre otras, la zona de estudio para el campeo. No obstante, el EsIA no valora la repercusión que tendrá sobre la especie la destrucción y transformación de una de sus zonas de alimentación. Pero sí se indica en el estudio que es una población actualmente en regresión y no solo no se están tomando las medidas oportunas para evitar su desaparición (como obliga la citada Ley 42/2007) si no que se están autorizando y planteando proyectos y actuaciones que afectan claramente a su supervivencia.

Algunas de las amenazas a la especie, que se contemplan como potenciales impactos del presente proyecto, son:

- Molestias humanas,
- Presión urbanística,
- Desarrollo de grandes infraestructuras viarias,
- Uso de fertilizantes y pesticidas

Se pretende seguir adelante con un proyecto aunque la evaluación de su impacto sobre la fauna se muestra como severo (pudiendo pasar a moderado con determinadas medidas correctoras, según el EIA), y en concreto sobre la población del cernícalo primilla (donde se plantea que el cernícalo puede campear en zonas aledañas, como medida alternativa, restando importancia al hecho de reducirse en 65ha su superficie actual de campeo) contraviniendo normativa estatal y europea.

Además, como se indica en el EIA, sigue sin aprobarse el Plan de Recuperación, obligatorio, para esta especie, en el que deberán contemplarse las medidas de protección y conservación adecuadas para asegurar la supervivencia de la especie y, en concreto, de la población de Perales del Río que es la que nos afecta en este caso.

Es necesario, por tanto que el EIA valore adecuadamente las figuras de protección del ámbito de actuación y la repercusión de la actividad sobre especies como el cernícalo primilla.

Alternativas

El EIA no presenta alternativas de ubicación del campo de golf, tan solo presenta alternativas de diseño, algo irrelevante y que no se ajusta a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Hay que tener en cuenta que los terrenos que nos ocupan fueron obtenidos por el Ayuntamiento de Getafe por una permuta con sus anteriores propietarios. Por tanto hablar de la imposibilidad de encontrar otras ubicaciones resulta poco riguroso.

En el municipio de Getafe, existen otros terrenos, de menor valor ambiental, fuera de espacios protegidos y que podrían ser objeto de transformación en campo de golf. Es necesario que se realice esa valoración y estudio de enclaves o se estaría ante un incumplimiento de la Directiva Hábitat, en su artículo 6 y del artículo 45 de la Ley 42/2007, al incluirse el cernicalo primilla en el anexo IV de dicha Ley.

Viabilidad económica

La documentación expuesta a información pública, no incluye memoria económica. Teniendo en cuenta que el campo de golf se pretende que sea público, resulta imprescindible, para valorar su viabilidad, conocer los costes de ejecución y de mantenimiento, a cargo de quién correrán los gastos. En caso de que sea a cargo de la Administración local es necesario saber qué partidas presupuestarias se destinarán a ello y si ya se ha realizado algún tipo de previsión en el ejercicio 2008.

De igual modo, tampoco se conoce la valoración de la permuta de terrenos realizada por el Ayuntamiento de Getafe, así como los gastos de infraestructuras y mantenimiento que se van a costear desde el Ayuntamiento de Getafe, el Canal de Isabel II o la propia Comunidad de Madrid. Tampoco se conocen los costes de mantenimiento del campo de golf ni las aportaciones a que se haya comprometido el Ayuntamiento de Getafe para posibilitar la viabilidad económica del proyecto.

Sin estos datos, y en caso de aprobación, el proyecto deberá ser recurrido por falta de transparencia presupuestaria y por su posible repercusión en las cuentas públicas municipales.

Viabilidad urbanística. Uso incompatible con la conservación del Parque Regional.

La memoria del EIA no incluye ningún informe de viabilidad urbanística. Tan sólo se incluye copia de los capítulos de las normas urbanísticas (NNUU) del Plan General de Getafe, relativos al régimen de las diferentes clases de suelo.

De acuerdo al plano del Plan General de Getafe, el ámbito territorial sobre el que se pretende construir el campo de golf está clasificado como SNUPE-2, Suelo No Urbanizable de Especial Protección categoría 2. De acuerdo al artículo 50 de las NNUU, estos terrenos corresponden a los del Parque Regional de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama (parque Regional del Sureste), delimitado por la Ley 6/1994, de 28 de junio, de declaración de ese espacio protegido.

Tal y como se recoge en el artículo 216 de las NNUU, los usos específicos del suelo no urbanizable son agropecuarios y extractivos. Por tanto, el uso deportivo, al que corresponde la construcción de un campo de golf, no se incluye entre ellos.

En el punto 3 de este mismo artículo 216, se dice que se podrán implantar aquellos usos que cumplen las condiciones fijadas en las normas correspondientes al Suelo No Urbanizable. Si nos remitimos a las normas correspondientes del SNUPE-2, es decir al artículo 50 de las NNUU, este nos remite a la Ley 6/1994 de creación del Parque Regional del Sureste y a los instrumentos para su desarrollo (en este caso el PORN, dado que el PRUG sigue sin estar aprobado).

Por ello, para conocer qué usos son urbanísticamente admisibles en el suelo clasificado como SNUPE-2, debemos remitirnos a la ley 6/1994 y al PORN.

Según el PORN del Parque Regional del Sureste, la zona sobre la que se pretende construir el campo de golf está incluida en zona E2 y en menor medida en zona B1. El artículo 12.5, establece los objetivos y los usos así como los equipamientos permitidos en la zona E2. Así se permite la localización de equipamientos de ocio, recreo, educativos, culturales, infraestructuras agrarias y ambientales. En ningún caso se mencionan usos o instalaciones deportivas como sería el caso que nos ocupa. La memoria obvia por completo esta circunstancia, dando por hecho que un campo de golf es una instalación de uso recreativo, cuando su naturaleza es de uso deportivo.

Si quedara alguna duda interpretativa sobre la naturaleza de la instalación del campo de golf, el artículo 12.5.1 del PORN establece los objetivos prioritarios para las zonas E2, siendo los siguientes:

- a) La protección y conservación de los enclaves de especial valor natural y de zonas singulares.
- b) La restauración de las lagunas originadas por explotaciones de áridos.
- c) El control de las actividades no compatibles con la calidad natural de la zona.
- d) El fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección y conservación del medio natural y del paisaje.
- c) La planificación y ordenación de las actividades de depuración de agua, compostaje, vertido de residuos inertes, tanto las existentes en la actualidad como aquellas futuras que sean autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, de acuerdo con la legislación ambiental vigente y demás normativa de aplicación.
- f) Respetar y conservar los enclaves de vegetación existentes con valor natural relevante.

Por tanto en ningún caso un campo de golf entraría dentro de ninguno de estos objetivos. Aún más, la memoria del proyecto no justifica el campo de golf teniendo en cuenta ninguno de estos puntos, seguramente porque es arto difícil poder compatibilizar un proyecto como este con la vocación de esta zona del Parque del Sureste.

De la misma forma se expresa la ley 6/1994 que establece que las zonas E tienen destino agrario, forestal, recreativo, educacional y/o equipamiento ambientales. En ningún caso se menciona los usos o equipamientos deportivos.

De igual manera debió entender la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid la naturaleza de los campos de golf, así como su incompatibilidad con los objetivos de conservación del Parque Regional. En el borrador presentado por este organismo del PRUG en junio de 2005, en su artículo 3.10.i prohíbe expresamente futuras instalaciones de este tipo. En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debería atenderse a esta circunstancia para no contravenir las previsiones futuras de uso y gestión del Parque del Sureste.

Por otro lado, en la sesión de la Junta Rectora del Parque del Sureste, celebrada el 30 de mayo de 2001, se rechazó la construcción de un campo similar en el término de Pinto por ser incompatible este tipo de instalaciones con las directrices y objetivos del espacio protegido. Aprobar el campo de golf de Getafe significaría no sólo un despropósito con la línea de gestión llevada hasta ahora en el Parque sino también un agravio comparativo respecto con decisiones tomadas en el pasado.

En el EsIA se plantea el uso de zonas consideradas con la calificación B2 dentro de las instalaciones del propio campo de golf o como zona de paso de infraestructuras de riego. En cualquiera de los dos casos no se cumplirían las limitaciones recogidas en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional (PORN). Aunque en el EIA se dice que se “renuncia a ocupar esa zona con campo de golf...”, para que esta renuncia sea efectiva, esta zona deberá quedar fuera del perímetro de uso del campo y por tanto fuera de la valla exterior que limite su perímetro. Y por tanto no debería incluirse dentro del proyecto.

En el mismo sentido si se eligiera la alternativa 5a la alternativa de canalización del agua depurada discurriría por una zona B2. Esta zona prohíbe cualquier actuación de infraestructuras.

Por otra parte el artículo 12.5 del PORN prohíbe la introducción, en el Parque Regional, de especies vegetales exóticas. Las diferentes especies de césped que se utilizarán en el campo de golf son todas ellas exóticas, lo que iría en contradicción con el mencionado artículo. Únicamente en el área tampón con la ribera del Manzanares se proponen plantar una serie de especies autóctonas. Pero junto con algunas que sin duda lo son (fresno o álamo blanco) se pretende introducir abedul (*Betula pendula*). Alguien debería explicar a quien ha redactado la memoria el significado de especie autóctona de la zona y cuál es la distribución natural del abedul en la Península Ibérica.

En definitiva, la construcción de un campo de golf dentro del Parque Regional del Sureste no es compatible con los objetivos ni finalidades de este espacio protegido. Además desde un punto de vista urbanístico la actuación carece del marco legal que pudiera autorizar el uso y la construcción de edificios e instalaciones complementarias que requiere el campo de golf.

La construcción del campo de golf en suelo no urbanizable supondría su reclasificación indirecta

Además de lo expuesto anteriormente hay que tener en cuenta que otro aspecto esencial en la actuación pretendida. El promotor del proyecto considera que la construcción de un campo de golf y edificios e instalaciones anexas es compatible con el mantenimiento de un suelo no urbanizable de especial protección. Sin embargo, lo que está claro es que el nuevo uso requeriría toda una serie de servicios urbanos que supondría su transformación en suelo urbano.

El campo de golf requeriría la construcción de accesos viarios desde las carreteras existentes próximas a la zona. Igualmente requeriría el abastecimiento de agua potable para el consumo humano, en las diferentes edificaciones (Casa Club, restaurantes, servicios, etc), igualmente requeriría la construcción de una red de saneamiento y la conexión de la misma a la red municipal. Por otra parte requeriría la construcción de una red de riego. Tras estas transformaciones no cabe la menor duda de que el ámbito se englobaría totalmente dentro de la definición de suelo urbano que recoge el artículo 14 de la ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM). Estaríamos, por tanto ante una reclasificación de suelo indirecta, lo que supondría un fraude de Ley.

Consumo de agua.

La memoria prevé un consumo excesivo de agua para el campo de golf de 275.981 m³/año. El ESIa deja abierto de donde se realizará el suministro, si de la EDAR Sur o de la EDAR Cuenca Baja del Culebro. En ambos casos sería necesario acometer previamente un tratamiento terciario al agua y acometer una obra de canalización para conducir el agua desde la EDAR hasta el campo de golf. En ambos casos estas obras significarían impactos para otras zonas del Parque Regional que no son valoradas en la memoria. Por su importancia debería requerirse al promotor que evaluara estas obras de suministro.

La memoria no da datos sobre la calidad del agua aportada por la EDAR ni análisis del suelo donde se ubicará el campo del golf, con lo que no puede determinarse realmente cuáles serán las necesidades hídricas del proyecto.

No se indican qué fuentes alternativas de abastecimiento se utilizarán en caso de que la cantidad aportada por la EDAR no fuera suficiente o de calidad adecuada y/o en caso de que el tratamiento terciario de las EDAR fuera realizado con posterioridad al proyecto.

La duración de las obras y puesta en juego final del proyecto no los condiciona a que esté en funcionamiento y garantizado un tratamiento terciario en las EDAR. Si embargo este tratamiento terciario sólo disminuirá la concentración de patógenos en el agua no así los metales pesados que dichas aguas puedan contener. Los redactores del EIA muy preocupados por los problemas que esto pudiera ocasionar

en el césped plantean la necesidad de conocer los niveles de metales pesados de dichas aguas. Sin embargo en el EIA no se incluyen datos de análisis de metales pesados en dichas agua que pudieran justificar su idoneidad para el uso previsto. Los metales pesados son en primer lugar un problema de salud pública y deben solucionarse con el control de los vertidos industriales a la red de saneamiento.

Estas previsiones de necesidades hídricas están infravaloradas ya que no se tienen en cuenta los posibles efectos del cambio climático en las estimaciones realizadas. A estas estimaciones deberían aplicarse coeficientes de corrección basados en las posibles variaciones climáticas a medio plazo, teniendo en cuenta un régimen de precipitaciones inferior y un aumento de las temperaturas. Aún con todo, los 0,27 hm³ planteados no se adaptan a las características del clima existente en el sureste de la Comunidad de Madrid.

Se prevé la construcción excesiva de 3 lagos que ocuparían una extensión de unos 19.549 m³. Dada la alta evaporación de agua existente de estas láminas de agua sobre todo en los meses de más calor, deberían tenerse en cuenta estos datos en la memoria para valorar correctamente el consumo final de agua del campo de golf.

Perales del Río es un barrio de Getafe que lleva sufriendo los problemas producidos por los mosquitos desde hace años. Esto no es casual. Las condiciones de insalubridad del Río Manzanares y las múltiples plantas de tratamientos de residuos a su alrededor han hecho necesario los tratamientos continuados de esta plaga, llegando a realizarse más de 56 tratamientos anuales con el peligro de uso de sustancias insecticidas tóxicas para su control. Como se ha indicado se prevé la instalación de tres lagos artificiales con un total de 19.549 m² y una balsa de regulación de 6.570 m². No parece adecuado la instalación de dichas balsas de aguas con estos antecedentes. Sólo ayudará a aumentar un problema endémico en esta población y que los vecinos vienen sufriendo desde hace años. La solución no podrá ser en ningún caso continuar utilizando diversas sustancias tóxicas para su control si erradicar el problema en su raíz: Perales del Río debe dejar de ser el Basurero del Sur.

El estudio no valora el impacto que puede ocasionar en los caudales del Manzanares el tener que retraer 0,27 hm³ anuales de sus aportaciones normales desde cualquiera de las dos EDAR. Sin duda esta merma de caudal afectará a la calidad, ya deficiente, de su agua debido a que se reducirá su capacidad autodepurativa.

Regar 65 hectáreas de césped no es la prioridad en Getafe. Como se reconoce en el propio EIA en la zona donde se pretende instalar el campo de golf no llueve lo suficiente como para mantener en uso unas praderas más propias de otras latitudes que las que se pretende utilizar. Por lo tanto será necesario la aplicación de riegos en diversa cuantía durante todo el año. Desde hace varios años el Canal de Isabel II y el propio Ayuntamiento de Getafe se comprometieron públicamente a construir una red de abastecimiento de agua depurada para el riego de parques y jardines públicos del municipio de Getafe. En estos momentos este proyecto todavía no se ha puesto en marcha y parece que no se pondrá más allá de 2010 ya que según se puede comprobar en el Plan Madrid Depura 2005-2010 sólo plantea una actuación dentro del municipio de Getafe de Tratamiento de fangos (secado térmico): Instalación de secado y destrucción térmica de lodos con capacidad para 120.000 toneladas anuales en la estación depuradora de la Cuenca Baja del Culebro. En ningún caso se habla de utilización de agua reciclada para el riego de parques municipales. Sin embargo según el EIA se pondrá en marcha una canalización desde una de las depuradoras cercanas y se hará un tratamiento terciario de dichas aguas necesario para la utilización en el riego del campo de golf. ¿Cuál es la prioridad para Getafe y los vecinos de Getafe?. Regar 65 hectáreas de césped para el uso y disfrute de unos pocos o la construcción de esta red de riego con agua depurada para el riego de los parques y jardines públicos en Getafe.

La situación de falta de recursos hídricos para el riego de parques públicos es alarmante. El agua ya es un recurso escaso y lo será en mayor medida si se cumplen las previsiones para nuestro país publicadas por el Panel Intergubernamental para el Cambio Climático y por tanto debemos aclarar cuales deben ser sus prioridades de uso en ningún caso el riego de campos de golf.

En definitiva el proyecto tiene serias deficiencias en cuanto al exceso de consumo de agua (nada que ver con las condiciones hídricas de la zona) y en cuanto a consideraciones técnicas de suma importancia (calidad del agua, procedencia, impacto de su acometida, consumo real...). Tan sólo estas circunstancias deberían plantear la retirada del proyecto.

Empleo de fertilizantes y fitosanitarios.

El empleo de fertilizantes y fitosanitarios es imprescindible para el mantenimiento de una pradera apta para la práctica del golf. Aún cuando la memoria indica que el empleo de estos productos en cantidades y/o condiciones inadecuadas puede contaminar los suelos y aguas subterráneas de la zona, no se valora esta incidencia suficientemente. Así, en ningún momento se tiene en cuenta la proximidad del río Manzanares ni las afecciones que puede ocasionar el empleo masivo y sostenido de fertilizantes y fitosanitarios.

A lo largo de todo el Estudio de Impacto Ambiental se reconoce la insostenibilidad de dicho proyecto llegando a plantear la conveniencia de la impermeabilización total del terreno. Esto no es más que un síntoma del peligro que puede suponer la puesta en marcha de este proyecto, dentro del Parque Regional del Sureste, a pocos metros del Río Manzanares. Este proyecto no sólo no ayudará a mejorar la calidad de las aguas de dicho río, sino que contribuirá a su degradación debido a los vertidos de contaminación química provenientes de los tratamientos fertilizantes y de fitosanitarios que se prevén utilizar. Como ejemplo sólo comentamos algunos de las sustancias químicas que se utilizarán en dichos tratamientos como se indica en el E.I.A.

- Tratamientos fungicidas con Iprodiona:

La Iprodiona pertenece a la familia de los compuestos organoclorados, dentro de la ficha de seguridad de dicha sustancia se incluyen las siguientes frases de riesgo:

- R40: Posibles efectos cancerígenos.
- R50-53: Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.

Como podemos ver es una sustancia cancerígena según el Real Decreto 363/1995 y con graves efectos sobre el medio acuático. Además está considerada como una sustancia que actúa como disruptor endocrino incluida en los cuadros 1, 2 y 3 del documento COM (2001) 262 final; sustancias de las que se tiene pruebas que confirman su capacidad-efectiva o potencial- para causar alteraciones endocrinas.

- Tratamientos insecticidas con Triclorfon:

El Triclorfon pertenece a la familia de los organoclorados, organofosforados y carbamatos, dentro de la ficha de seguridad de dicha sustancia se incluyen las siguientes frases de riesgo:

- R22: Nocivo por ingestión.
- R43: Posibilidad de sensibilización en contacto con la piel.
- R50-53: Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.

Es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos y también se considera como disruptora endocrina, según el cuadro 4 del documento COM (2001) 262 final, sustancias insuficientemente documentadas, objeto de investigación. Además se la considera neurotóxica, y sensibilizante según el Real Decreto 363/1995.

- Tratamientos Herbicidas con Diflufenican:

El Diflufenican pertenece al grupo del Fluor y sus compuestos. Dentro de la ficha de seguridad de dicha sustancia se incluyen las siguientes frases de riesgo:

- R52-53: Nocivo para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.

Es una sustancia tóxica para los organismos acuáticos.

- Tratamiento Herbicida con Mecoprop:

El Mecoprop es un compuesto organoclorado. Dentro de la ficha de seguridad de dicha sustancia se incluyen las siguientes frases de riesgo:

- R22: Nocivo por ingestión.
- R50-53: Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.

Es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos.

- Tratamiento Herbicida con Etofumesato:

El Etofumesato incluye dentro de la ficha de seguridad de dicha sustancia las siguientes frases de riesgo:

- R51-53: Tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.

Este herbicida también es tóxico para los organismos acuáticos.

Estos tratamientos, de uso continuado en los tratamientos de las praderas de césped de los campos de golf no parecen los más adecuados si tenemos en cuenta la posible localización de la instalación y su situación de cercanía a cursos fluviales y la posible contaminación química de aguas subterráneas.

Aspectos no definidos en el proyecto

Como se ha indicado no están definidos en el EsIA algunos aspectos básicos del proyecto como:

- La conducción de agua desde la EDAR elegida.
- Las acometidas de agua potable y red eléctrica.
- Las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, cafetería, recepción, centro comercial...). No se dan datos imprescindibles como superficie utilizada, consumo de agua, saneamiento, consumo energético, accesos, etc. De esta forma no se valoran las sinergias negativas al medio ambiente que puedan tener junto al proyecto del campo de golf. Por otro lado, deja pendiente de definición la nave de mantenimiento del campo, sin justificarse adecuadamente el motivo.

Sin aceptación social ni institucional

Las diversas entregas de firmas de ciudadanos de Getafe en contra del proyecto así lo demuestran. Por otro lado las asociaciones firmantes de estas alegaciones también hacen visible el rechazo de los ciudadanos a este proyecto insostenible desde el punto de vista medioambiental.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expresado consideramos que el proyecto de construcción de un campo de golf de 12 hoyos en Getafe, en el interior del Parque Regional del Sureste debería contar con Declaración de Impacto Ambiental NEGATIVA porque no es un proyecto sostenible, genera un uso incompatible con los objetivos de conservación del Parque Regional y, en concreto, con los establecidos en la Ley 6/94 para las zonas E2 y B2 y en las previsiones establecidas en el borrador del PRUG; el consumo de agua es excesivo para una región como la madrileña; carece de garantías de que el agua utilizada tenga la calidad suficiente o no sea finalmente agua reutilizada procedente de EDAR; existe un riesgo cierto de contaminación por utilización de fertilizantes y fitosanitarios; supone una privatización encubierta de terrenos municipales; supone una recalificación encubierta de suelo no urbanizable; y no es una prioridad para el bienestar ni la calidad de vida de los ciudadanos de Getafe.

Por tanto proponemos que se desestime la construcción de esta infraestructura, se apruebe el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque a la mayor brevedad posible y se regenere el área de estudio, continuando en su uso público dentro del Parque Regional del Sureste y del Espacio Protegido Red Natura 2000.

Invitamos a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental a que, en la valoración de EsIA similares a éste, considere el agua existente en la región como un recurso escaso que debe ser gestionado bajo los principios de ahorro, eficiencia y no derroche. Dado el exceso de oferta de instalaciones de golf en la Comunidad de Madrid no vendría mal que desde esta Dirección General se hiciera un plan conjunto de todos los proyectos de campos de golf existentes o en proyecto en la Comunidad de Madrid, valorando adecuadamente, y con criterios ambientales, la cantidad de agua consumida y disponible, la contaminación derivada del empleo de fertilizantes y fitosanitarios, la demanda social, así como la capacidad de carga del golf en la región. Estamos convencidos que si se tuvieran en cuenta estas circunstancias difícilmente podría darse desde esta Dirección General una sola DIA positiva más.